Ministerio de Hacienda

— Reglamenta el ~~servicio~~ canje de billetes deteriorados.

133

Asunción, Diciembre 8 de 1910.

Vista la necesidad de reglamentar el servicio del canje de los billetes deteriorados, hoy á cargo del Banco Agrícola,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º- Todo billete deteriorado por el uso, siendo entero y sin añadidura, ó compuesto de dos pedazos añadidos, lo mismo que toda fracción ó pedazo de billete que represente sin añadidura, por lo menos, las tres cuartas partes del billete entero respectivo, serán canjeados por su valor íntegro.

Art. 2º- La fracción ó pedazo de billete que contenga, por lo menos, una porción sin añadidura equivalente á la mitad del billete entero, será canjeado por la mitad de su valor

Art. 3º- No serán admitidos á canje ningún billete ó fracción de billete compuestos de pedazos añadidos, siempre que el pedazo mayor no equivalga sin añadidura, por lo menos á la mitad del billete entero.

Art. 4º- Exceptúase de las disposiciones restrictivas anteriores el billete muy usado en que la pasta del papel en que está impreso, por efecto del excesivo uso, hubiese perdido su cohesión primitiva para quedar casi deshecho el billete: estos serán canjeados por su valor íntegro.

Art. 5º- En todo billete ó fracción de billete que se presenten á canje, deberá aparecer bien distinto el valor res-

pectivo, para ser aceptado por el canjeador.

Art. 6º- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial